

Señores
JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FRANKLIN VARELA NEIRA
Demandado: HL INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO.
Lisitsconsorte: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Radicación: 7600131050112019-00056-00

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DICTAMEN No. 12202400862 del
22/08/2024 PROFERIDO POR LA J.R.C.I. DE RISARALDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 12202400862 del 22/08/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El señor FRANKLIN VARELA NEIRA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de HL INGENIEROS S.A. pretendiendo que se declare la responsabilidad a título de culpa patronal de la empresa demandada por daños y perjuicios ocasionados al demandante y su familia con ocasión a un accidente de trabajo acaecido el 30/07/2016. Igualmente solicitó la declaratoria de estabilidad laboral reforzada, y por lo tanto, que fue despedido sin justa causa y de manera ilegal por gozar del fuero por estabilidad laboral reforzada, ordenando así al reintegro laboral.

SEGUNDO: Frente a mí representada, debe precisarse que, el Despacho al considerar que en el líbello de la demanda existen pretensiones tendientes a declarar la culpa patronal por accidente laboral, estimó necesario vincular a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por ser la entidad de riesgos laborales para la cual se encontraba afiliado el demandante para el momento del accidente.

TERCERO: Véase que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de unos rubros que se encuentran por fuera de la cobertura del sistema general de riesgos laborales, ya que se busca el pago de indemnizaciones y acreencias laborales que estaría a cargo exclusivo del empleador, por lo tanto, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene legitimación en la causa pasiva para reconocer y pagar lo pretendido en esta litis, comoquiera que, solo está obligada a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales que se deriven de los riesgos profesionales, ello conforme a la Ley 1562 de 2012, las cuales NO se encuentra reclamando el actor.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7º menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<1> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

CUARTO: Si perjuicio de lo dicho anteriormente, en audiencia del 20 de mayo de 2024, el Despacho decretó como prueba pericial la remisión del demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que ésta realizara una experticia sobre la fecha de estructuración y

porcentaje de la pérdida de capacidad labora del señor VARELA NEIRA.

QUINTO: Mediante dictamen No. 12202400862 del 22/08/2024 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, calificó integralmente las patologías padecidas por el señor FRANKLIN VARELA NEIRA, definiendo lo siguiente:

Dictamen de PCL No. 12202400862 del 22/08/2024 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	
Porcentaje de PCL	Fecha de estructuración
0,0%	22/08/2024

SÉPTIMO: Del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mencionado anteriormente, se colige lo siguientes:

- La única patología del señor FRANKLIN VARELA NEIRA, “*Contusión de la rodilla*” es establecida como de Origen Laboral.

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S800	Contusión de la rodilla	izquierda, resuelta	30/06/2016	Accidente laboral

- El señor FRANKLIN VARELA NEIRA no acredita ningún grado de porcentaje de PCL.

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	0,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	0,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	0,00%

De esta manera y atendiendo la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de ni ninguno de los rubros pretendidos por el demandante FRANKLIN VARELA NEIRA en la presente litis, debido a que: (i) El demandante pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales e indemnizaciones que están a cargo única y exclusivamente del empleador y, para el caso en concreto, dicha calidad la ostentó HL INGENIEROS S.A. y, (ii) frente a las prestaciones que reconoce el subsistema de riesgos laborales, se decanta que el actor ostenta una PCL del 0%, es decir que, con no es considerado una persona invalida de conformidad con el artículo 9º de la Ley 776 de 2002.

II. PETICIONES

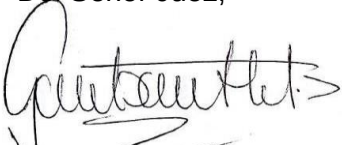
PRIMERO: Se solicita al Despacho que, al momento de emitir la sentencia de primera instancia, tener en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad No. 12202400862 del 22/08/2024 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y practicado al señor FRANKLIN VARELA NEIRA.

SEGUNDO: Que se sirva fijar fecha y hora para que los peritos calificadores: Cesar Augusto Morales Chacon, Médico ponente, Beatriz Lee Gomez, Terapeuta Ocupacional y Federico Antonio Gómez Gallego, médicos de la J.R.C.I. de Risaralda, los cuales profirieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, para que comparezcan a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con la finalidad de que estos expliquen los fundamentos que tuvieron en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

TERCERO: Desvincular a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. del presente proceso, toda vez que mi prohijada no está llamada a reconocer ningún concepto a favor del demandante ya que: i) El actor ostenta una PCL de 0,0%, y ii) la eventual condena de indemnización plena de perjuicios

dispuesta en el artículo 216 del C.S.T., así como las acreencias laborales solicitadas por el actor, son reconocidas única y exclusivamente por el empleador.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.